

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXII — MES IV

Caracas, miércoles 2 de febrero de 2005

Número 38.120

SUMARIO

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Seguros

Providencia mediante la cual se crea la Comisión de Licitaciones de la Superintendencia de Seguros.

Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se establece un Sistema de Bandas de Precios de Referencia para la Importación de las mercancías cuyos códigos y descripciones arancelarias que en ella se indican.

Ministerio de Educación y Deportes

Resolución por la cual se delega la firma de títulos de bachiller y técnico medio, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2004-2005, a los docentes de la Zona Educativa del Estado Trujillo.

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Luz Marina Viloria, Jefa (E) de División de Clasificación y Remuneración de Cargos.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pedro Pérez, Jefe (E) de División de Archivo y Correspondencia.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Marciales, Jefa (E) de División de Registro y Control.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Lucila Rondón, Jefa (E) de División de Adiestramiento de Personal.

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

Resolución por la cual se designa al ciudadano Pietro Vallone, Presidente del Instituto Nacional de Parques (INPARQUES).

Ministerio de Comunicación e Información

Acta Constitutiva de la nueva Televisión del Sur (TV. SUR) C.A.

Acta de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Anónima Venezolana de Televisión.

Tribunal Supremo de Justicia

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anula los artículos 129 a 134 de la Ordenanza sobre Cuerpo de Bomberos del Estado Miranda».

«Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia que anula los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica de la Justicia de Paz».

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

194° y 145°

CARACAS, 18 de enero de 2005

PROVIDENCIA NÚMERO 000051

El Superintendente de Seguros, en aplicación de los artículos 2 y 11 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones;

DECIDE:

ARTÍCULO 1.- Crear la COMISIÓN DE LICITACIONES de la Superintendencia de Seguros, que realizará los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

ARTÍCULO 2.- La COMISIÓN DE LICITACIONES estará integrada por los funcionarios de la Superintendencia de Seguros que ocupen, en forma permanente o transitoria, los siguientes cargos:

- Superintendente de Seguros Adjunto;
- Director Legal;
- Director de Auditoría;
- Director Actuarial;
- Jefe de la Oficina de Servicios Administrativos.

ARTÍCULO 3.- Se designan como miembros suplentes a los funcionarios de la Superintendencia de Seguros que ocupen, en forma permanente o transitoria, los siguientes cargos:

- Asistente al Director Legal;
- Asistente al Director de Auditoría, y
- Asistente al Director Actuarial.

ARTÍCULO 4.- El Superintendente de Seguros podrá incorporar a la COMISIÓN DE LICITACIONES los asesores que considere necesarios, los cuales tendrán derecho de voz, pero sin voto.

ARTÍCULO 5.- La COMISIÓN DE LICITACIONES velará por el estricto cumplimiento del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones y su Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Lo no previsto en la presente Providencia será resuelto por el Superintendente de Seguros de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 7.- La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 8.- Se deroga la Providencia número 512 del 2 de julio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la

República Bolivariana de Venezuela número 37.725 del 4 de julio de 2003.

Comuníquese y Publíquese

Fadmila Soto
Superintendente de Seguros

MINISTERIOS DE FINANZAS Y DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. - MINISTERIO DE FINANZAS. - DESPACHO DEL MINISTRO. - RESOLUCION DM/Nº 1.590
MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO. - DESPACHO DEL MINISTRO. - RESOLUCION DM/Nº 377. - CARACAS, 12 ENE 2005

194º y 145º

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 8, y el numeral 15 del artículo 10 del Decreto Nº 3.336 de fecha 12 de diciembre de 2004, mediante el cual se reformó parcialmente el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y con el numeral 3 del artículo 4º de la Ley Orgánica de Aduanas, y de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Decisión 571 de fecha 15 de diciembre de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina y el artículo 1 de su Reglamento Comunitario, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1.- Se establece un Sistema de Bandas de Precios de Referencia, para la importación de las mercancías cuyos códigos y descripciones arancelarias se indican en el listado de productos anexo, el cual forma parte integrante de esta Resolución.

Artículo 2.- El establecimiento de los precios de referencia fijados en el Sistema de Bandas, se fundamenta en los datos suministrados por el Ministerio de la Producción y el Comercio sobre las importaciones venezolanas registradas durante los últimos seis (06) años, constituidos por un precio de referencia FOB promedio para cada producto, un porcentaje de variación para determinar los respectivos límites inferior y superior con respecto al precio de referencia FOB promedio, y un índice de aproximación con respecto al límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia. Los valores establecidos en esta Resolución estarán expresados en Dólares de los Estados Unidos de América sobre Kilogramo (US\$/Kg).

Artículo 3.- El Sistema de Bandas de Precios de Referencia a que se refiere el artículo anterior, tendrá como finalidad servir de mecanismo de verificación del valor declarado en la aduana. En tal sentido, el Sistema de Bandas se utilizará como elemento objetivo y cuantificable para fundamentar las dudas razonables que puedan surgir, para aceptar el Valor de Transacción de las mercancías importadas, por parte del funcionario competente de la Administración Aduanera.

Los precios de referencia no serán utilizados en ningún caso como base imponible obligatoria o precio oficial. Tampoco podrán utilizarse como valor sustitutivo del Valor de Transacción declarado, salvo en los casos previstos en el artículo 10 de esta Resolución.

Cuando el precio de importación declarado se ubique dentro de los límites superior e inferior del Sistema de Bandas establecido en el artículo 1 de la presente Resolución, procederá la determinación de la base imponible conforme a los procedimientos previstos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, que privilegia el Valor de Transacción como método principal de valoración de las mercancías importadas.

Artículo 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Decisión 571, de fecha 15 de diciembre de 2003, emanada de la Comisión de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 51 de su Reglamento, cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que los precios declarados están ubicados entre el límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia y el índice de aproximación, estará obligado a requerir por escrito al importador, o consignatario aceptante, los documentos o pruebas complementarias que acrediten que el valor declarado es el precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 5.- Para la aceptación o rechazo del Valor de Transacción declarado, el funcionario competente de la Administración Aduanera, evaluará la información disponible y dará oportunidad al importador de presentar algunos de los soportes documentales que demuestren la veracidad de la declaración a satisfacción de la Administración Aduanera, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Decisión 571, a saber:

- a) Comprobantes de las transferencias de divisas a través de instituciones financieras demostrativas del precio realmente pagado al proveedor extranjero;
- b) Listas de precios de exportación o cotizaciones emitidas por el proveedor extranjero;
- c) Ofertas o cotizaciones públicas para la exportación del mismo proveedor u otro, del mismo país de exportación;
- d) Publicaciones especializadas con precios de exportación aplicables al mercado venezolano;
- e) Póliza de seguro que indique el valor asegurado a indemnizar, en caso de siniestro de la mercancía objeto de la importación;
- f) Comunicaciones cruzadas con el proveedor para concertar la compraventa y exportación a Venezuela;
- g) Cualquier otro documento comercial que permita sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar.

Artículo 6.- Cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que el precio declarado está entre el índice de aproximación y el límite inferior del Sistema de Bandas de Precios de Referencia, y el importador no justifique fehacientemente el precio realmente pagado o por pagar, así como la existencia de condiciones comerciales más favorables en la transacción comercial, siempre y cuando tales condiciones de la transacción no sean contrarias a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, procederá a rechazar el Valor de Transacción.

Artículo 7.- Cuando el funcionario competente de la Administración Aduanera verifique que el precio declarado está por debajo del índice de aproximación del Sistema de Bandas de Precios de Referencia, procederá de inmediato a rechazar el Valor de Transacción declarado.

Artículo 8.- Las actuaciones del funcionario competente de la Administración Aduanera conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la presente Resolución, obligará a la determinación del valor por los métodos secundarios al Método del Valor de Transacción establecidos en el Acuerdo sobre Valoración de la OMC, la Decisión 571 emanada de la Comisión de la Comunidad Andina y su Reglamento Comunitario.

Artículo 9.- Para la determinación del Valor en Aduana según el Método del Valor de Transacción de Mercancías Idénticas o el Método del Valor de Transacción de Mercancías Similares, el funcionario competente de la Administración Aduanera requerirá los antecedentes de valoración de mercancías importadas cuyo valor de transacción haya sido aceptado por la Aduana, el cual se aplicará en los términos previstos en los artículos 2 y 3, respectivamente, del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y en las Secciones I y II del Capítulo II del Reglamento Comunitario de la Decisión 571.

En razón de lo dispuesto en el artículo 17 del citado Acuerdo, en concordancia con el artículo 14 de la Decisión 571 y el artículo 59 de su Reglamento Comunitario, la Administración Aduanera podrá investigar e invalidar cualquier Valor de Transacción que sea presentado como antecedente para la aplicación de los artículos 2 o 3 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, cuando se determine que dichos valores de transacción son anormalmente bajos.

Artículo 10.- La determinación del Valor en Aduana según el Método del Último Recurso, se efectuará cuando no sea posible la utilización de los métodos de valoración precedentes. En estos casos, el funcionario competente de la Administración Aduanera podrá determinar el Valor en Aduana con base al Precio de Referencia Promedio, establecido en el artículo 1 de la presente Resolución. A tal efecto, se sustituirá el precio declarado por el importador, por el Precio de Referencia Promedio.

Artículo 11.- El funcionario competente de la Administración Aduanera, una vez rechazado el valor declarado y determinado por la aplicación de los métodos secundarios, deberá exigir garantía suficiente mediante depósito bancario, por el monto de los impuestos de importación y otros gravámenes causados por la diferencia entre el valor declarado y el valor establecido, según el método de valoración aplicable, así como velar por la aplicación de la multa establecida en el artículo 120 literal b) de la Ley Orgánica de Aduanas, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en leyes especiales, debiendo notificar al contribuyente los resultados y el sustento técnico legal del procedimiento aplicado.

Artículo 12.- Contra los actos que dicten los funcionarios competentes de la Administración Aduanera, el consignatario aceptante de la mercancía importada podrá interponer los recursos administrativos o judiciales previstos en la legislación vigente.

Artículo 13.- Los órganos competentes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y del Ministerio de la Producción y el Comercio, convendrán sobre los mecanismos de intercambio de información que sean necesarios, para la administración y mantenimiento del Sistema de Bandas de Precios de Referencia que se establezca.

Artículo 14.- El cuerpo normativo de la presente Resolución mantendrá su vigencia hasta tanto surjan nuevas condiciones que ameriten su modificación. El listado de productos anexo, contenido de los precios de referencia, deberá ser actualizado permanentemente, estableciéndose mecanismos ágiles, que permitan realizar las reformas, adiciones o exclusiones a que haya lugar, dependiendo de la dinámica del comercio internacional del sector textil y confección.

Artículo 15.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



NELSON J. MERENTES D.
Ministro de Finanzas

WILMAR CASTRO SOTELDO
Ministro de la Producción
y el Comercio

Código	DESCRIPCION	Límite superior US\$/Kg	Precio de Referencia FOB US\$/Kg	Límite inferior US\$/Kg	Índice aproximación US\$/Kg
FIBRAS					
1	13010 Algodón sin cardar ni peinar.	1.9	1.9	1.4	1.2
2	84010 Microfilamentos sintéticos de 67 decimas o más y cuyo mayor diámetro de la sección transversal no exceda de 1 mm; mas y formas similares (por ejemplo: para artificiales) de materia textil sintética de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	13.0	11.3	9.9	8.8
3	84040 Los demás microfilamentos sintéticos de 67 decimas o más y cuyo mayor diámetro de la sección transversal no exceda de 1 mm.	9.0	7.8	6.8	5.9
4	84000 Microfilamentos artificiales de 67 decimas o más y cuyo mayor diámetro de la sección transversal no exceda de 1 mm; mas y formas similares (por ejemplo: para artificiales) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	12.2	10.8	9.2	8.0
6	86010 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de nylon o demás poliamidas.	4.3	3.7	3.2	2.8
8	86020 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, de polipropileno.	1.8	1.4	1.1	1.0
7	86030 Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.	1.9	1.7	1.5	1.3
8	86010 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de nylon o demás poliamidas.	4.3	3.8	3.3	2.8
7	86020 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, de polipropileno.	2.9	2.6	2.2	1.9
7	86030 Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura, acrílicas o modacrílicas.	2.8	2.1	1.9	1.6
11	86090 Los demás fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	6.7	6.8	6.1	4.4
HILADOS					
12	82011 Hilo de coquer de algodón sin acondicionar para la venta al por mayor, con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	11.9	10.9	8.7	7.6
13	82018 Los demás hilos de coquer de algodón sin acondicionar para la venta al por mayor.	10.3	9.0	7.8	6.8
16	82020 Hilo de coquer de algodón acondicionado para la venta al por mayor.	22.1	18.2	16.7	14.8
18	82060 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sencillos de fibras sin peinar.	6.0	4.4	3.8	3.3
18	82040 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, sencillos de fibras peinadas.	6.7	6.8	6.1	4.4
17	82060 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.	7.1	6.2	5.4	4.7
18	82060 Hilados de algodón, con un contenido de algodón superior o igual a 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas.	8.3	6.1	7.0	6.1
18	82060 Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sencillos de fibras sin peinar.	4.8	3.8	3.4	2.9
20	82060 Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, sencillos de fibras peinadas.	6.8	4.8	4.2	3.7
21	82140 Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras sin peinar.	6.4	4.7	4.1	3.6
20	82080 Hilados de algodón, con un contenido de algodón inferior al 85% en peso, retorcidos o cableados, de fibras peinadas.	7.8	6.8	6.7	4.8
23	82070 Hilado de algodón, acondicionado para la venta al por mayor, con un contenido de algodón superior o igual al 80% en peso.	11.7	10.3	8.8	7.7
34	82011 Hilo de coquer de fibras sintéticas sintéticas o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por mayor.	9.0	7.9	6.8	5.9
26	84020 Hilados de alta tenacidad.	8.1	4.9	3.9	3.4
26	84070 Hilados texturados.	4.7	4.1	3.8	3.1
27	84020 Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 80 vueltas por metro.	6.3	4.6	4.0	3.5
33	Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coquer), sin acondicionar para la venta al por mayor, incluidos los microfilamentos artificiales de menos de 67 decimas.	6.0	6.3	4.8	3.9
34	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coquer), acondicionados para la venta al por mayor.	8.8	7.8	6.8	5.8
30	82060 Hilo de coquer de fibras sintéticas o artificiales discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por mayor.	7.8	6.8	6.0	5.2
31	84000 Hilados de fibras sintéticas discontinuas, (excepto el hilo de coquer), sin acondicionar para la venta al por mayor.	4.8	4.9	3.8	3.0

32	8610 Hilados de fibras sintéticas discontinuas, (excepto el hilo de coquer), sin acondicionar para la venta al por mayor.	5.0	4.4	3.8	3.3
33	8611 Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto el hilo de coquer), acondicionados para la venta al por mayor.	10.2	8.8	7.7	6.7
TEJIDOS					
4	5112 Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	41.8	34.9	29.1	24.2
4	5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , crudos.	8.1	6.7	5.8	4.7
4	5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , blanqueados.	13.1	10.8	9.1	7.8
7	5204 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , tejidos.	16.3	12.8	10.6	8.9
8	5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , con hilados de distintos colores.	16.4	14.3	12.8	10.7
8	5208 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , estampados.	20.9	17.4	14.8	12.1
0	5209 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² , crudos.	9.0	7.8	6.3	5.2
1	5209 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² , blanqueados.	13.8	11.4	9.5	7.9
2	5206 Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de un gramaje superior a 200 g/m ² , tejidos.	14.4	12.0	10.9	8.4
3	5209 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² , con hilados de distintos colores.	12.6	10.4	8.7	7.3
4	5209 Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso, de gramaje superior a 200 g/m ² , estampados.	20.8	17.3	14.4	12.0
5	5210 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusivo o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , crudos.	7.9	6.8	5.5	4.6
6	5210 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusivo o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , blanqueados.	9.8	8.2	6.8	5.7
7	5210 Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior a 85% en peso, mezclado exclusivo o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² , tejidos.	14.0	12.4	10.4	8.8
8	5613 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores.	17.1	14.3	11.9	9.8
2	5613 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, estampados.	13.2	11.0	9.1	7.6
3	5614 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 80% en peso, crudos o blanqueados.	6.9	6.4	4.5	3.8
4	6414 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, tejidos.	9.2	7.7	6.4	5.3
6	6414 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, con hilados de distintos colores.	11.0	8.1	7.8	6.3
6	5614 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, estampados.	12.4	10.3	8.6	7.2
7	6418 Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	18.8	14.8	11.7	9.7
8	5616 Tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	17.8	14.8	12.3	10.3
8	6001 Tejido tipo "punto" (incluido los tejidos de punto "de pelo largo") y tejidos con bucles de punto.	12.5	10.6	8.7	7.3
8	6002 Los demás tejidos de punto.	13.8	11.4	9.8	7.9
OTROS TEXTILES					
1	6002 Feltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	6.8	6.7	4.7	3.8
2	6003 Tela sin tejer, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	7.0	6.8	4.8	4.0
3	5702 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mochón insertado y los floccados, aunque estén confeccionados, incluidos las alfombras llamadas "Kalm" o "Kilm", "Schumack" o "Schumak", "Maranerie" y alfombras similares hechas a mano.	13.0	10.8	9.0	7.6
4	5703 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mochón insertado, incluso confeccionados.	13.2	11.9	9.1	7.6
6	5809 Cintas, excepto las artísticas de la partida 84.07, dadas en forma de hilados o fibras paralelas y apiladas.	16.0	14.0	11.8	9.4
Ropa Interior / Accesorios / Lencería y Otras Prendas					
6	6101 Abrigos, chaquetas, capas, abrigo, cazadores y artículos similares, de punto, para hombres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.02.	60.7	66.7	64.8	35.7
6	6102 Abrigos, chaquetas, capas, abrigo, cazadores y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida 61.04.	60.9	66.9	64.0	35.9
8	6107 Calcetines y "sopa", de punto, para hombres o niñas.	36.2	38.1	22.6	16.0
9	6107 Camisones y pijamas, de punto, para hombres o niñas.	47.8	58.2	30.8	24.8
8	6107 Los demás calcetines, "sopa", camisones, pijamas, almohadas, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niñas.	36.9	38.7	22.9	18.4
6	6108 Combinaciones y enaguas, de punto, para mujeres o niñas.	38.8	31.1	24.8	19.8
2	6108 Bragas (bombachas, calzones) (incluido las que no llegan hasta la cintura), de punto, para mujeres o niñas.	61.4	46.1	32.9	26.3
3	6108 Camisones y pijamas, de punto, para mujeres o niñas.	47.8	38.9	30.4	24.3
4	6108 Los demás combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluido las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, batas de punto, almohadas, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	60.1	46.1	32.0	25.8
6	6100 T-shirts y camisetas literales, de punto.	50.0	40.9	32.0	25.8
6	6110 Blusas (jerseys), "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluidos los "boob-puff", de punto.	48.3	38.6	31.8	25.3
7	6111 Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés.	68.4	63.1	42.5	34.0
8	6112 Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte.	66.6	46.2	36.2	29.0

61	Máscaras (overonas) y conjuntos de esquil, de punto.	74.4	88.8	47.8	38.1
6112	Bañadores para hombres o niños, de punto.	126.2	100.8	80.8	64.6
6112	Bañadores para mujeres o niñas, de punto.	148.8	118.1	99.2	78.2
611811	Camisón, "periwambas" e interiores de fibras sintéticas, de hilo inferior o igual a 87 decimas por hilo sencillo, de punto.	81.8	41.8	33.2	28.8
611812	Camisón, "periwambas" e interiores de fibras sintéticas, de hilo superior o igual a 87 decimas por hilo sencillo, de punto.	48.8	37.3	28.9	23.9
611816	Camisón, "periwambas" e interiores de las demás materias textiles, de punto.	47.0	37.8	30.0	24.0
611820	Medios de mujer, de hilo inferior o igual a 87 decimas por hilo sencillo, de punto.	31.3	28.0	20.0	18.0
611891	Las demás calcetines y artículos de calcetería de lana o pelo fino, de punto.	38.7	31.0	24.8	19.8
611892	Las demás calcetines y artículos de calcetería de algodón, de punto.	30.8	24.6	19.7	16.8
611893	Las demás calcetines y artículos de calcetería de fibras sintéticas, de punto.	30.8	24.8	19.8	15.7
611898	Las demás calcetines y artículos de calcetería de las demás materias textiles, de punto.	36.0	28.8	23.0	18.4
6118	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	20.0	23.2	18.8	14.8
611720	Corbatas y lazos similares.	113.8	84.8	78.8	61.2
6201	Abrigos, chaquetones, capas, abrora, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida nº 62.03.	87.4	83.8	43.1	34.8
6202	Abrigos, chaquetones, capas, abrora, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida nº 62.04.	83.8	80.8	40.7	32.8
6207	Catacumbas y "litas" para hombres o niños, excepto los de punto.	28.7	28.4	23.8	18.8
6207	Camisones y pijamas para hombres o niños, excepto los de punto.	82.2	41.8	33.4	26.7
6207	Las demás camisones interiores, calceterios, "litas", camisetas, pijamas, abarroces, batas y artículos similares, para hombres o niños.	36.8	38.4	22.7	18.2
6208	Combinaciones y anagras para mujeres o niñas, excepto las de punto.	43.8	38.8	28.0	22.4
6208	Camisones y pijamas para mujeres o niñas, excepto las de punto.	48.4	37.8	28.7	23.8
6208	Las demás camisones interiores, combinaciones, anagras, lings (hombreros, cazones) (incluido las que no llegan hasta la cintura), camisetas, pijamas, sallos de cama, abarroces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los de punto.	87.3	46.8	38.7	28.3
6210	Prendas y complementos de vestir de bebés, excepto los de punto.	86.8	82.8	42.1	33.7
6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas nº 60.02, 60.03, 60.05, 60.06 ó 60.07.	82.2	41.8	33.4	28.7
6211	Bañadores, excepto los de punto, para hombres o niños.	143.1	114.8	81.8	73.3
6211	Bañadores, excepto los de punto, para mujeres o niñas.	158.2	128.8	101.3	81.0
6211	Máscaras (overonas) y conjuntos de esquil.	40.3	32.2	28.8	20.8
6211	Las demás prendas de vestir para hombres o niños, excepto los de punto.	48.1	38.3	31.4	25.2
6211	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas, excepto los de punto.	61.0	40.8	32.8	28.1
6212	Abarroces (soplinos) fajos, correas, abrora (bradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	80.0	72.0	57.8	46.1
621810	Corbatas y lazos similares de seda o desperdicio de seda.	182.4	128.8	103.8	83.1
621820	Corbatas y lazos similares de fibras sintéticas o artificiales.	106.1	84.1	67.3	53.8
621890	Corbatas y lazos similares de las demás materias textiles.	78.3	62.8	50.1	40.1
6218	Corbatas, fajas y suspensivos.	21.8	17.2	13.8	11.0
6218	Mandiles.	20.2	20.2	18.1	12.9
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	27.0	21.8	17.3	13.8
6303	Velos y cortinas; guardamestas y respaldos de cama.	28.8	28.7	18.8	13.3
6304	Las demás artículos de tapicería, excepto los de la partida nº 84.04.	31.8	28.8	20.4	16.3
6307	Las demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para patrones de vestir.	27.8	21.6	17.3	13.8
640101	Camiseta de punto para hombres o niños.	48.0	38.8	29.4	23.8
640102	Camiseta, blusas y blusas camisetas, de punto, para mujeres o niñas.	41.8	33.8	28.8	21.8
640201	Camiseta para hombres o niños.	53.8	43.1	34.8	27.0
640202	Camiseta, blusas y blusas camisetas, para mujeres o niñas.	63.8	43.0	34.4	27.8
640301	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de lana o pelo fino, de punto.	102.8	82.1	65.7	52.8
640302	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto.	33.8	28.8	21.4	17.1
640303	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas, de punto.	24.7	18.7	15.8	12.8
640304	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de las demás materias textiles, de punto.	28.8	23.8	18.3	14.8
640305	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de lana o pelo fino.	88.3	88.1	66.2	44.2
640306	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas.	34.8	27.8	22.2	17.8
640307	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para hombres o niños, de fibras sintéticas.	42.8	34.0	27.2	21.8
640308	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	38.0	28.0	23.0	18.4
640309	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	82.8	86.2	63.0	42.4
640310	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de algodón.	38.7	31.7	25.4	20.3
640311	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	60.0	47.2	37.7	30.2
640312	Perforaciones largas, pantalones con pelo, pantalones cortos (calzones) y "shorts" para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	88.1	44.1	38.3	28.2
640401	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	84.7	78.7	60.8	48.8
640402	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	81.8	41.8	33.2	28.8
640403	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	38.4	31.8	28.2	20.2

640404	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	88.2	48.8	37.3	29.8
640405	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	88.4	88.1	66.3	44.2
640406	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de algodón.	46.4	37.1	28.7	23.8
640407	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	84.0	43.2	34.8	27.7
640408	Faldas y faldas pantalón para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	81.2	48.0	38.0	31.3
CHAQUETAS					
610331	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino.	117.0	83.8	74.0	59.0
610332	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de algodón.	42.8	34.3	27.4	21.8
610333	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas.	47.8	38.3	30.0	24.8
610334	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles.	67.8	48.1	38.0	29.5
610431	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de lana o pelo fino.	109.8	87.8	70.3	56.2
610432	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	36.0	28.8	23.0	18.4
610433	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	47.8	38.3	30.7	24.8
610434	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	84.8	43.8	35.1	28.1
620331	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de lana o pelo fino.	107.2	88.8	88.6	64.9
620332	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de algodón.	48.1	38.4	30.8	24.8
620333	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de fibras sintéticas.	44.8	36.8	28.7	22.9
620334	Chaquetas (sacos) para hombres o niños, de las demás materias textiles.	62.8	42.8	33.8	28.9
620431	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	83.8	74.8	69.0	47.9
620432	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de algodón.	84.0	43.2	34.8	27.8
620433	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	66.8	61.7	44.2	34.7
620434	Chaquetas (sacos) para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	40.0	32.8	25.8	20.8
VESTIDOS					
610441	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de lana o pelo fino.	122.4	87.8	78.3	62.7
610442	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de algodón.	40.7	32.8	28.0	20.8
610443	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de fibras sintéticas.	43.4	34.7	27.8	22.2
610444	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	63.0	66.4	40.3	32.3
610448	Vestidos para mujeres o niñas, de punto, de las demás materias textiles.	100.8	80.8	64.8	51.8
620441	Vestidos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	183.0	122.4	87.8	78.3
620442	Vestidos para mujeres o niñas, de algodón.	64.8	51.8	41.8	33.2
620443	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	87.1	83.7	43.0	34.4
620444	Vestidos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	78.8	81.4	40.1	30.3
620448	Vestidos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	82.8	88.2	63.0	42.4
TRAJE					
6103	Traje (ambos o ternos), de punto, para hombres o niños.	87.8	84.0	43.2	34.8
6103	Traje (ambos o ternos), de punto, para mujeres o niñas.	88.8	83.4	42.7	34.2
6203	Traje (ambos o ternos), para hombres o niños.	80.3	84.4	44.4	36.8
6204	Traje (ambos o ternos) para mujeres o niñas.	53.1	48.8	34.0	27.2
CONJUNTOS					
610321	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de lana o pelo fino.	113.2	86.8	72.8	60.0
610322	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de algodón.	42.2	41.8	33.4	26.7
610323	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de fibras sintéticas.	60.8	48.8	32.4	25.9
610328	Conjuntos para hombres o niños, de punto, de las demás materias textiles.	42.3	33.8	27.1	21.7
620321	Conjuntos para hombres o niños, de lana o pelo fino.	119.0	88.2	76.1	60.9
620322	Conjuntos para hombres o niños, de algodón.	66.8	46.2	38.2	28.8
620323	Conjuntos para hombres o niños, de fibras sintéticas.	41.4	33.1	28.8	21.2
620328	Conjuntos para hombres o niños, de las demás materias textiles.	38.0	28.8	23.0	18.4
620421	Conjuntos para mujeres o niñas, de lana o pelo fino.	63.0	60.4	40.3	32.3
620422	Conjuntos para mujeres o niñas, de algodón.	80.7	48.8	38.8	31.1
620423	Conjuntos para mujeres o niñas, de fibras sintéticas.	44.8	36.8	28.8	22.8
620428	Conjuntos para mujeres o niñas, de las demás materias textiles.	40.7	32.8	28.1	20.8

MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES
DESAPCHO DEL MINISTERIO

Resolución N° 06 Caracas, 26 de ENERO de 2005.
Años 194° y 145°

En conformidad con lo previsto en los artículos 38 y 76 numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial n° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001

RESUELVE

ÚNICO: Delegar la firma de títulos de bachiller y técnico medio, certificados de educación básica y otras credenciales de carácter académico, por el año escolar 2004-2005, a los docentes de la Zona Educativa del estado Trujillo, que se mencionan a continuación: